En la fecha paso las diligencias al Despacho del señor Juez para proveer.
Vélez, 28 de julio de 2022.

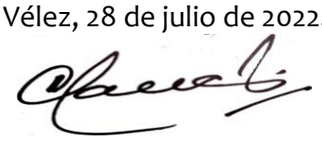

CLAUDIA ISABEL VARGAS RODRIGUEZ
Secretaria

Liquidatorio
SUCESIÓN INTESTADA
Rad. 68861.31.84.001.2009.00041.00

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Vélez, Santander, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En escrito signado por el apoderado del señor JESÚS LEONARDO MERCHÁN CRUZ, de quien se dice ostenta la calidad de vinculado como cesionario, solicita el desistimiento tácito del proceso por vencimiento de términos establecidos en el artículo 121 del C.G.P. y el artículo 317 ibídem.

Como base de su pedimento procede a relatar algunos hechos que señala corresponden a las actuaciones surtidas dentro del proceso, incluyendo apreciaciones personales en torno a ellas, considerando además, que desde hace 13 años el proceso *"ha pernotado (sic) por más del tiempo dispuesto por las normas y jurisprudencia que regulan los procesos sin que a la fecha se dé el desistimiento tácito que dispone la ley ante la inactividad y el cumplimiento de la carga que conlleva el cumplimiento procesal de conformidad con el Artículos 317 del Código general del proceso y demás normas concordantes."*

Expuesto todo ello, insiste en el aludido desistimiento y que como consecuencia, se ordene el desembargo del bien ubicado en la carrera 11ª No. 9-58/60 del municipio de Barbosa, Santander, identificado con la matrícula inmobiliaria 324-18129 de la ORIP de esta ciudad.

A la par, se aporta el memorial poder de sustitución, por lo que luego de resolver el pedimento señalado, corresponde hacer el reconocimiento del caso.

CONSIDERACIONES

Para resolver la presente cuestión, se precisa que la figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

Sobre el desistimiento tácito, jurisprudencialmente se ha establecido que:

"*…en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas.*[1]

La norma que regula dicha figura es el artículo 317 del CGP, estableciendo los casos en los cuales es viable su aplicación e igualmente, las reglas por las cuales se rige, que en el caso de marras, fueron citadas textualmente por el petente,

Se ha apreciado a la par, que esta norma no se aplica objetivamente, sino que hay que estudiar cada caso, pues como lo ha estableció la jurisprudencia,

"*conviene memorar que tratándose de la aplicación de la figura de desistimiento tácito, se ha reiterado que: «…la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. // . Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar*

[1] Sentencia Corte Constitucional C-1186 del 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Apartes Auto Rdo. 2014-0002229-01 Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, 8-07-2021

presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...».[2]

Además, se previene que hay que tener en cuenta que el desistimiento tácito es una sanción, y en consecuencia, su aplicación es restrictiva y exige el pleno cumplimiento del supuesto de hecho considerado por el legislador como contrario al *"buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7°, C.P.), /al/ {...] derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); /a/l derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."*[3]

De otra parte, de conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él dimanan se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado "proceso de sucesión", cuyo fin es por tanto, la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse, trámite que no se ubica dentro de aquellos de carácter de contencioso.

Sentado lo anterior, es necesario precisar entonces, que la figura del desistimiento tácito es inaplicable en asuntos como el que ahora nos ocupa, pues jurisprudencialmente se ha sostenido que dicho fenómeno es incompatible con las situaciones que reglan la liquidación patrimonial del de cujus, pues de admitirse, se conminaría a los herederos a vivir permanentemente en comunidad universal, si en una segunda oportunidad se dan los presupuestos de esa forma de finalización

[2] Ver igualmente, Sentencias CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01. Apartes Auto Rdo. 2014-0002229-01-Sucesión, Juzgado Cuarto de Familia de Bucaramanga, 8-07-2021.
[3] Sentencia C-1186/2011

atípica.

En tal sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, referente a la figura del desistimiento tácito, ha expuesto que:

> *«aquella no ha de aplicarse a asuntos de naturaleza liquidatoria, como quiera que por esa vía se llegaría a la inaceptable conclusión de que, operado el desistimiento tácito por segunda vez, una masa sucesoral jamás podría llegar a ser materia de repartición, dejando a los herederos perennemente desprovistos de su legítima asignación que por virtud de ley les pueda corresponder, lo que acarrearía, por ende, quedar los bienes relictos indefinidamente en indivisión y los interesados en continua comunidad»* [4]

Entonces, según lo expuesto, bien puede concluirse que en este asunto resulta inapropiada la aplicación de la figura del desistimiento tácito en atención al trámite liquidatorio adelantado, pues como se indicó, éste busca precisamente finalizar la comunidad en que se mantienen los interesados respecto del patrimonio dejado por el causante y por tanto, aplicar dicha figura en un asunto como este, vulnera no solo derechos como el acceso a la administración de justicia, sino que además, deja a los interesados en un estado de indeterminación en este juicio mortuorio.

Por lo anteriormente dicho y sin más consideraciones, el despacho,

R E S U E L V E:

Primero: Negar la solicitud de terminación del presente liquidatorio, por desistimiento tácito, de acuerdo con lo anotado anteladamente.

Segundo: Reconocer al abogado RAMÓN BALLESTEROS CHAPARRO, identificado con Cedula de ciudadanía C.C. 91.066.877 de San Gil y portador de tarjeta profesional T.P.355.382 del C.S.J., como apoderado sustituto del señor JESÚS LEONARDO MERCHÁN CRUZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

[4] (CSJ STC, 5 ago. 2013. rad. 00241-01; reiterada, entre otras providencias, en CSJ STC, 30 oct. 2014. rad, 00257-01, CSJ. STC de 14 de diciembre de 2017, exp.2017-00744, CSJ STC006-2019 del 11 de enero de 2019).

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE BENITEZ ESTEVEZ

Estado electrónico No. 058

Fecha: 4 de agosto de 2022

Firmado Por:
Jorge Benitez Estevez
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ff275980cac87ad1c6acfbb351e0f876eed9d0f96a7b806eb0111a42a254ca**
Documento generado en 03/08/2022 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica